



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 243 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 12 de agosto de 2008, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 243, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación, y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 242 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE JULIO DE 2008.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE JULIO DE 2008.** El Presidente pidió a los Visitadores que dieran a conocer al Consejo Consultivo, en una sola intervención, las recomendaciones que les corresponden, con el propósito de hacer la presentación más ágil ya que en esta ocasión se les deben dar a conocer 15 recomendaciones. El presidente dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 37/2008, quien dijo que el 14 de enero de 2008, la señora Catalina del Toro Saucedo, interpuso queja ante esta Comisión Nacional, por actos probablemente violatorios a derechos humanos atribuibles a autoridades del estado de Colima, la cual fue remitida por razones de competencia a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, organismo que emitió un acuerdo, el 7 de febrero de ese año, mediante el cual rechazó la instancia respectiva, por lo que el 10 de marzo del año en curso la quejosa interpuso recurso de impugnación ante el citado organismo local, mismo que mediante acuerdo de la misma fecha no fue admitido al considerarlo extemporáneo, por lo que el 19 de ese mes y año se inconformó ante este organismo nacional, lo que dio origen al expediente CNDH/1/2008/126/RI. Del análisis realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, pudo observarse que el acuerdo del 7 de febrero de 2008 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima incumplió con lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar correctamente su determinación de inadmisibilidad del escrito de queja presentado por la señora Catalina del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Toro Saucedo, toda vez que se limitó a señalar que la instancia era manifiestamente infundada al no corresponder a la competencia de ese organismo local con lo cual la dejó en estado de indefensión, además de que no se le proporcionó asesoría jurídica para que acudiera ante la autoridad competente para resolver su asunto, como lo establece el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima. Asimismo, el citado organismo local tampoco expresó el motivo por el cual consideró extemporánea la instancia, no obstante que en el escrito de queja del 10 de enero de 2008 la agraviada mencionó que los hechos que le causaron agravio sucedían desde el mes de octubre de 2006 y continuaban hasta la fecha de presentación de su queja, toda vez que refirió ser víctima de amenazas y llamadas anónimas, así como de maltrato por la autoridad presuntamente responsable de los hechos que ponen en peligro su integridad, a la cual identificó claramente, sin que se observara la realización de alguna investigación por parte de la comisión estatal relacionada con los hechos contenidos en la queja, por lo que su actuación obstaculiza el mecanismo de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y limita el derecho previsto en el artículo 25.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consistente en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En consecuencia, esta Comisión Nacional formuló, el 15 de julio de 2008, al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, las siguientes recomendaciones: gire instrucciones con la finalidad de que se dejen sin efecto los acuerdos emitidos el 7 de febrero y 10 de marzo de 2008, en el expediente CDHEC/035/08, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima; así mismo, realizado lo anterior, se admita a trámite la queja formulada por la agraviada a través de su



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

escrito, de 10 de enero de 2008, con la finalidad de que se realice la investigación respectiva y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho corresponda. La recomendación ya fue aceptada y se está en espera de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 38/2008, quien dijo que el 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a derechos humanos de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, motivo por el cual el presidente de este organismo nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional. Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07 se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora “amarró” a su hija con franelas en una silla, “sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies”(sic), además de “amarrarle una franela en la boca para que no hablara”, desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que al llegar la menor a su domicilio aún tenía dolor en sus



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

manos, pies y boca. Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, pudo acreditarse que la maestra PR1, servidora pública adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, incurrió en violaciones a los derechos humanos de integridad física, a la educación, así como a la dignidad, el esparcimiento y el desarrollo integral de la menor afectada, consagrados en los artículos 1o, párrafo tercero; 3o, párrafo segundo fracción II, inciso c); 4o, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cometidos en agravio de la menor A1, en virtud del trato degradante de que fue objeto. Asimismo pudo evidenciarse que las autoridades de la Secretaría de Educación involucradas en los hechos, omitieron brindarle a la menor agraviada el apoyo necesario para subsanar el problema emocional motivado por los actos en que resultó agraviada, lo que resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o, 11 apartado B, párrafo primero; 32 apartados A, B, y D, de la Ley para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, a garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna en pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como de protegerlos de cualquier forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o moral, así como lo dispuesto en los diversos 3.1 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establecen que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello. Por otra parte, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, omitieron proporcionar a esta Comisión Nacional constancias que acreditaran haber brindado apoyo de carácter psicológico a la menor agraviada, como víctima del delito, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Unidos Mexicanos. En razón de lo anterior, el 15 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recomendó al gobernador constitucional del estado de Michoacán, gire instrucciones al procurador general de Justicia del estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; por otra parte, dé vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, con el objeto de incoar y resolver conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra del director de la Telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones de la citada recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución. De igual manera, Instruya al secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular, a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas. Igualmente, se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la Contraloría y al Ministerio Público del fuero común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; así mismo, gire instrucciones al secretario de Educación del estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los organismos protectores de derechos humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja; por otra parte, se dicten las medidas conducentes para instrumentar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hechos; finalmente, gire instrucciones al secretario de Educación del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del estado a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó si la maestra fue suspendida de su cargo. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que sí, asimismo se iniciaron las investigaciones correspondientes. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 29/2008, quien dijo que el 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/3154/2/Q, con motivo de la queja formulada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 7 de junio de 2007, siendo las 19:30 horas, aproximadamente él se encontraba con otras personas en las faldas del cerro de “La Lesna”, ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, cuando dos vehículos del Ejército Mexicano llegaron con personal que gritaba ser de la 40/a. Zona Militar y los encañonaron preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la marihuana y que si no “los iban a madrear y que, inclusive los iban a matar”; mientras que ellos les explicaron a los elementos militares que la razón por la cual estaban en ese lugar era porque “estaban esperando a un pollero que los pasaría a la ciudad de Phoenix, lo que motivó que uno de los soldados le diera una patada en las costillas y le gritara mientes cabrón estás esperando droga para pasarla, dime quién es tu patrón y dónde está o te madreo”; que fue entonces que otro de los elementos militares lo agarró de los cabellos y ordenó a uno que le decían cabo Martínez, “súbelo al carro a este cabrón y ahí va a cantar”; que en ese momento, los elementos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

militares, dispararon sus armas a un lado de sus cabezas de las personas que lo acompañaban; que a él le trataron de sacar información, pero que, por ignorarla, no pudo contestar sus preguntas, motivo por el cual el un militar, de nombre SP1, le propinó un puñetazo en la boca; que lo bajaron de la camioneta, le vendaron los ojos, lo arrastraron por el suelo, y fue cuando le metieron a la boca un tubo y lo obligaron a beber un líquido con sabor a alcohol con el propósito de ahogarlo y que, por la cantidad, estuvo vomitando, le metieron en las uñas de las manos y pies unos pedazos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir, hasta que le sacaron las uñas; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y que despertó entre las 11 y 12 de la noche moribundo, y fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital. Del análisis lógico jurídico de la documentación que integra el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los superiores jerárquicos de SP1, lo instruyeron para que acudiera, a principio de junio de 2007, a realizar diversas actividades a la zona de Banori; que durante las acciones ordenadas, con personal a su mando, dicho militar ordenó detener al agraviado y a otras dos personas que encontraban en la zona; que al señor José Fausto Gálvez Munguía lo retuvieron durante un lapso aproximado de más de cuatro horas en un área desértica cercana a la frontera con Estados Unidos de América en la región de Sonoyta, Sonora, durante el cual fue víctima de sufrimiento físico, consistente en patadas en las costillas, jalones de los cabellos, puñetazos en la boca, arrastramiento por el suelo, obligación de beber un producto alcohólico que le provocó vómito, introducción en pies y uñas de trozos de madera los cuales movían para hacerlo sufrir, extracción de una uña y el abandono en el campo en estado inconsciente; todo lo anterior, mientras los elementos militares le cuestionaban “...quién es tu patrón y dónde está, [...] dónde queda el rancho, [...] dónde tienen la marihuana...”, todo lo cual se traduce en actos de tortura. Por otra parte, el 3 de septiembre, 16 de octubre, 5 de noviembre, 24 de diciembre de 2007 y 8 de febrero de 2008, mediante oficios DH-020014/1292 DH-026469/1706, H-307082/1845, DH-



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

037201/02248 y DH-IV-197, respectivamente, suscritos por el director de Derechos Humanos y Derecho Internacional y el subdirector de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se proporcionó la información requerida y adjuntaron diversa documentación negando que elementos militares hayan participado en los hechos. El 29 de enero de 2008, al darle a conocer tal información al agraviado, en términos de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresó que sin temor a equivocarse puede reconocer el rostro de sus agresores, lo que motivó que esta institución requiriera el álbum fotográfico de los elementos militares que se encontraban destacamentados en dicha zona, pero esta petición fue negada por lo que en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este organismo nacional se tienen por ciertos los hechos. De manera particular, no es menos importante señalar que como resultado de la opinión médica y psicológica emitida, el 20 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico científico realizado al expediente clínico de SP1 se evidenció que su padecimiento médico es un factor que influye en su grado de agresividad frente a terceras personas, inclusive, se advierte que dicho servidor público está considerado médicamente, y por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, con pronóstico reservado para la función. De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, por trato cruel y degradante, tortura y ejercicio indebido del cargo, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, a pesar de que el 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional les solicitó por escrito al entonces director general de Justicia Militar que se diera vista de la queja al SP1, para que se pronunciara sobre los hechos que se le imputan, pero no existe constancia de que tal petición formulada por esta Comisión Nacional se hubiera



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

satisfecho, ya que el teniente coronel de infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, argumentó que se encontraba imposibilitado para cumplir en razón de que el SP1 estaba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar en el área de psiquiatría, y desde esa fecha hasta el momento de la emisión de la presente recomendación, no se recibieron las declaraciones del personal involucrado, lo que denota la falta de colaboración del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la debida defensa de los derechos humanos y, con ello, conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que, sin bien es cierto, en la fecha en que rindió su informe, el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, el SP1 se encontraba al interior de dicho Hospital, también lo es que el 6 de septiembre de 2007, el referido elemento militar egresó del citado nosocomio y, a pesar de ello, fue omiso en rendir su informe detallado sobre los hechos que se le imputaban. Por ello, el 11 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 29/2008, dirigida al general secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos: PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la indemnización y la reparación de los daños, incluida la médica y psicológica, en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía, por haber sido detenido, retenido ilegalmente y torturado. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación no se repitan y se lleve a cabo un irrestricto respecto a los derechos de la víctima, familiares y testigos. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo. CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la presente recomendación se envíe al agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Guarnición Militar con Base en Plutarco Elías Calles, Sonora, encargado de integrar la indagatoria GN.SONoyTA/01/2008, con el propósito de que tome en consideración las evidencias contenidas en la misma, así como las observaciones para el mejor perfeccionamiento de la averiguación previa de referencia y de ello se dé cuenta a esta Comisión Nacional. QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y para que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad física de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos de contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos militares de tropa y de mando, a fin de determinar si son aptos para realizar la función que se les encomienda y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Recomendación 30/2008, quien dijo que el 27 de junio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2007/2835/2/Q, con motivo de la queja formulada por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano Óscar, de iguales apellidos, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 13 del citado mes y año, su familiar se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear y le preguntaron si él era el tal “chino güenses”, a lo que el agraviado respondió que no, por lo que ante tal negativa los elementos del instituto armado le taparon la cara con una prenda de vestir, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos que, inclusive, con la misma prenda de vestir se la pusieron alrededor del cuello para cortar la respiración; que dichos golpes fueron por aproximadamente 30 minutos, durante los cuales le estuvieron dando patadas, cachazos, puñetazos y utilizaron un cuadro que estaba en ese inmueble para lesionarlo. Que debido a que el agraviado no declaró en el sentido que querían los elementos militares, éstos optaron por llevárselo a una especie de rondín por diferentes partes de la ciudad para, posteriormente, trasladarlo a la 21/a. Zona Militar; que lo anterior, pudo ser identificado por el agraviado, ya que al llegar a dicha guarnición le descubrieron la cara; que en ese traslado lo esposaron de las manos provocándole heridas en las muñecas e inmovilidad en la mano derecha, que durante su estancia en la citada Zona Militar el agraviado pudo escuchar la conversación entre dos elementos militares, en la que uno de ellos afirmaba “ya la cagamos” y otro más mencionaba “hay que echarle la bomba”; que, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Procuraduría General de la República, poniéndolo a disposición de la agencia Tercera del Ministerio Público Federal, quienes al ver la gravedad de los golpes que presentaba lo llevaron con un médico y fue hasta el día 15 de junio de 2007, en que tuvo la oportunidad de rendir su declaración ante el representante social de la Federación y fue entonces que conoció el parte informativo de la base de operaciones mixtas, en el que se asentó que fue detenido en un vehículo blanco, de la marca Seat, alrededor de la 1:00 am con armamento, una placa con las insignias de la Agencia Federal de Investigación, unas esposas, fundas para pistolas, un pantalón negro tipo comando, un par de botas y un uniforme tipo militar camuflajeado; lo cual señaló que es contrario a la verdad y a pesar de ello, lo ingresaron al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez. Del análisis lógico jurídico realizado por esta Comisión Nacional se acreditó que elementos del Ejército Mexicano, jurisdicionado en la 21/a zona militar, del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio), tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello. Lo anterior, en razón de si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-19695/1045, de 27 de julio de 2007, señaló que “el 14 de junio de 2007, personal militar formando parte de la Base Operaciones Mixtas MORELIA, siendo las 01:00 horas, al efectuar un recorrido por la Colonia Ampliación Eduardo Ruiz de la Ciudad de Morelia, Michoacán, al proceder a practicar una revisión en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a un vehículo marca Seat, Córdoba, color blanco, sin placas, del cual descendió Óscar Cornejo Tello, quien trató de huir, sin lograr su objetivo, siendo detenido en flagrancia delictual, en posesión de una pistola marca Star, calibre 9mm/38 Súper, matrícula 1086, 12 envoltorios de polvo blanco al parecer cocaína, una bolsa con 5 gramos del mismo polvo, 7 bolsas conteniendo marihuana, una subametralladora calibre 22, marca Colt, sin matrícula, un cargador abastecido con 10 cartuchos (*sic*), una



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

escopeta calibre 16-GA, modelo 11/48, abastecida con 4 cartuchos, un chaleco antibalas, color negro, diversos uniformes tipo militar, placas con las insignias de la AFI, una brújula de luz roja y otros objetos...”, también lo es que las circunstancias de modo y tiempo que se dieron a conocer en tal información proporcionada por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia que permita tenerla por cierta. Por el contrario, de lo declarado por el señor Óscar Cornejo Tello y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad y causaron daños. Así, el señor Óscar Cornejo Tello manifestó en su declaración ministerial, de 15 de junio de 2007, que en ningún momento fue detenido a bordo de un vehículo, sino que, contrario a ello, el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el domicilio narrado por el quejoso. Asimismo, de la investigación realizada se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio donde se encontraba el agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes, patadas, cachazos, puñetazos, y toques eléctricos en los testículos, tapanle la cara con una prenda mojada de vestir, con la intención de impedir que respirara normalmente e, inclusive, con la misma prenda sujetarle el cuello, todo ello con la intención de que confesara si él era el “chino güences”, lo cual sin lugar a dudas se traduce en actos de tortura. De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de junio de 2007, del señor Óscar Cornejo Tello, quien se encontraba en el domicilio ubicado en la colonia José María Morelos y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Pavón en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, en compañía de GGCH y SMLS, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a la 21/a. Zona Militar, permaneciendo en ésta por espacio de siete horas, hasta las 06:20 am del 14 del citado mes y año, en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación. Dicha conducta atenta contra el Estado de Derecho que debe prevalecer en las instituciones, como en el caso lo es el Ejército Mexicano, ya que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen el traslado de una persona civil a instalaciones militares, pues con tal acción se violenta el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, pues no hay que olvidar que precisamente el último precepto invocado señala que en caso de delito flagrante, la persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público. Asimismo, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado y atentaron contra la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el exceso en que se incurrieron desde el momento en que ingresaron al domicilio donde se encontraba el agraviado, causando daños, lo torturaron, detienen y trasladan indebidamente a instalaciones militares, tal como ha quedado evidenciado en la presente recomendación. Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, el 11 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la recomendación no. 30/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos: PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados al propietario del inmueble donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Óscar Cornejo Tello, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el mayor médico cirujano que emitió, el 14 de junio de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y de manera muy particular por los atentados a la propiedad, tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y, en su oportunidad, se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 21ZM/27/2007, con el propósito de que sea tomada en consideración por el citado agente investigador, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Asimismo, para que el representante social militar integre y determine a la brevedad, conforme a Derecho, la averiguación previa de referencia; y, una vez realizado lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional. QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 31/2008, quien dijo que el 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional, recibió la queja suscrita por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 15 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la que señala que el 3 de agosto de 2007, elementos militares al encontrarse haciendo un recorrido por las inmediaciones del municipio de Naco, en el estado de Sonora, detuvieron a tres personas, de nombres Mario Alberto Sotelo Estrada, Filomeno Guerra Flores y Fausto Ernesto Murillo Flores, quienes se trasladaban para trabajar en un rancho ubicado en el municipio



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de Naco; que éste último estuvo desaparecido a partir de esa detención y las otras dos personas fueron trasladadas ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Agua Prieta, Sonora. Que el 4 de agosto de 2007, fue encontrado el cadáver del señor Fausto Ernesto Murillo Flores en un paraje denominado “La Morita”, a la altura del kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, cuyo cuerpo se encontraba golpeado y con lesiones que probablemente le provocaron la muerte; por lo que la quejosa requirió que se investigara el caso y se castigara al culpable y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por lo que se inició el expediente de queja número 2007/3786/2/Q. Con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas del occiso, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Como consecuencia de los hechos materia de esta recomendación, ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, la agencia del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, en la última fecha citada, inició una investigación que quedó registrada en el Libro de Gobierno bajo el número CP 757/2007, por la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; investigación que el 8 del mes y año citados, fue elevada a averiguación previa con número A.P. 152/2007, que se instruyó en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito referido. Derivado del hallazgo del cadáver, de quien en vida llevara el nombre de Fausto Ernesto Murillo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Granados, ocurrido el día 4 de agosto de 2007, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en Cananea, desahogó diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa citada, entre las que destacan la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; de identificación de cadáver a cargo de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso, respectivamente; dictamen pericial de autopsia; declaración ministerial a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales” del municipio de Naco, en el estado de Sonora; el dictamen pericial de la prueba de “Harrison” practicado al señor Fausto Ernesto Murillo Flores e inspección ocular y fe ministerial del lugar donde ocurrió la detención del citado agraviado, entre otras. El 17 de diciembre de 2007, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, Sonora, inició la averiguación previa GN.A.P./01/2007, en contra del personal involucrado en los hechos en que murió el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, por el cual el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria mencionada y ejerció acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores. En este sentido, cabe señalar que de las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2008, se advirtió que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional aclaró que el citado Ministerio Público Militar dejó desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007, para la investigación de los hechos por el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, y que fue remitida para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar. El 28 de marzo de 2008, el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, emitió acuerdo en que ordenó que la averiguación previa 152/2007, fuera enviada al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, a fin de que dicho representante social iniciara la averiguación previa correspondiente, por lo que respecta al ilícito del ámbito de su competencia, basando esa remisión en la declaración del testigo señor FSO; a los múltiples indicios fincados en los partes informativos elaborados por autoridades policiacas del municipio de Naco, en el estado de Sonora, así como a la solicitud que presentó, en su momento, el teniente de transmisiones, agente del Ministerio Público Militar, Esteban Saavedra Armenta. A su vez, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, turnó en el mes de julio de 2008, la averiguación previa 152/2007 que le fue remitida por la citada Procuraduría estatal al sector central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se encuentra radicado el desglose de la indagatoria GN.A.P/01/2007. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3786/2/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos, relativas al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron los derechos establecidos en los artículos 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV; y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en privación de la vida y trato cruel y/o degradante y tortura, en agravio del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señor Fausto Ernesto Murillo Flores. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se trasgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien, de acuerdo con las evidencias recabadas, el 3 de agosto de 2007, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, del municipio de Naco, en el estado de Sonora, y sometido a maniobras de tortura durante el tiempo que permaneció retenido por dichos elementos, las cuales probablemente le causaron la muerte. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, entre éstas, la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-026323/01560, de 3 de octubre de 2007; la denuncia de hechos que personal militar formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, y la averiguación previa número AP 152/2007, radicada ante el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, Sonora, quedó evidenciado que, en relación con el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo masculino, anteriormente señalado, éste pertenecía a quien en vida llevaba el nombre de Fausto Ernesto Murillo Flores, persona que fue detenida el día 3 de agosto de 2007, por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, del municipio de Naco, Sonora, y cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el día 4 de agosto de 2007, en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, de la referida entidad federativa. Lo anterior, se corrobora con lo manifestado, el 5 de agosto de 2007, por el señor FSO, testigo de los hechos, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, Sonora, dentro de la averiguación previa AP 152/2007. Cabe señalar, que del contenido de los oficios DH-



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

026323/01560 y DH-37143/2190, de 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, falleció durante la detención, por lo que con motivo de tales hechos, el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, integró la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso número 34/2007, ejercitando acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto y sancionado por los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los referidos elementos militares, remitiéndose desglose de la citada indagatoria para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar. De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, fue sometido a trato cruel, inhumano y/o degradante y tortura, durante el tiempo que duró su detención, por parte de los elementos militares involucrados, quienes causaron dolor y sufrimiento grave a dicha persona, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar. Como prueba de los hechos violatorios que se señalan, destaca la declaración del señor FSO, rendida ante la representación social



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del fuero común de Cananea, Sonora, que consta en la averiguación previa número AP 152/2007, y que ha sido precisada con antelación en el punto A de este capítulo de observaciones, siendo importante advertir que dentro de dicha declaración de FSO precisó que durante el tiempo en que permaneció retenido por los elementos militares el 3 de agosto de 2007, pudo ver como cuatro de éstos golpeaban a una persona cuyas características fisonómicas y de vestimenta eran coincidentes con las de la persona que encontraron fallecida al día siguiente en la carretera Cananea – Agua Prieta, Sonora, y que a dicha persona vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua; que vio cuando éstos le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza y le seguían gritando que en dónde estaban las armas, le decían que le iban a echar alcohol por las narices y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieta, ya no se quejó ni dijo nada. Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 20, apartado “A”, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato. De las evidencias recabadas durante la investigación de esta Comisión Nacional, se advierte que elementos del Ejército Mexicano, trasgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, a quien elementos militares detuvieron el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, en el municipio de Naco, Sonora. Lo anterior, toda vez que el sargento segundo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de infantería Jesús Manuel Morales López, así como los elementos del Ejército Mexicano a su mando, que participaron en la detención del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad de la citada persona detenida, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional a través del informe rendido a esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió durante la detención y retención del referido agraviado que, como ya se señaló, fue víctima de trato cruel y/o degradante y tortura. Asimismo, queda evidenciado que los elementos militares al omitir informar a la autoridad ministerial competente sobre el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores durante su detención, el 3 de agosto de 2007, entre las 11:00 y 12:00 horas, y abandonar su cuerpo, incurrieron en irregularidades que pueden configurar responsabilidad administrativa y penal, ya que no obstante que el 3 de agosto de 2007, detuvieron a tres personas, entre éstas el citado agraviado, sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, lo cual de ninguna forma contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, y sí fomenta la arbitrariedad e impunidad como se evidencia con los hechos graves ahora presentados. Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ya que los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

autoridad correspondiente, y no ser sujeto de conductas como las descritas. Al respecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En este caso, es necesario que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero. Se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación sufrida por los familiares del agraviado occiso, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, el 11 de julio de 2008, esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional emitió la recomendación no. 31/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos: PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional. SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 34/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional. TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. CUARTA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar competente, a fin de que lo integre al desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, indagatoria que contiene la diversa AP 152/2007, esta última remitida por el agente del Ministerio Público Militar de Agua Prieta, Sonora, al sector central de la sección de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia Militar, con objeto de que las observaciones señaladas en esta recomendación sean tomadas en consideración, entre otros aspectos, por las omisiones en que incurrieron los elementos militares involucrados, que omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la detención y fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; se determine la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, informe puntualmente a esta Comisión Nacional la determinación que se emita. QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de las Recomendaciones Generales números 10/2006 y 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 32/2008, quien dijo que el 30 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentaron el 28 de ese mismo mes y año ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los señores Jesús Picazo Gómez y Santos Picazo Carranza, en la que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, toda vez que aproximadamente a las 22:00 horas, del 21 de agosto de 2007, el señor Jesús Picazo Gómez se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

encontraba fuera de la casa de su tía, ubicada en Uruapan, Michoacán, cuando cinco elementos del Ejército Mexicano, al mando de un teniente, le preguntaron su nombre y domicilio, además le solicitaron su credencial de elector y, al percatarse que es habitante de la localidad de Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, lo detuvieron, le quitaron una pulsera tipo esclava, un reloj, tres anillos, una cadena, una medalla y la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), después lo tiraron al suelo, pateándolo en todo el cuerpo, vendándole los ojos y, posteriormente, lo trasladaron a la Zona Militar de Uruapan, Michoacán, donde lo desnudaron y le colocaron una bolsa de tela en la cabeza, lo arrojaron al suelo y le sujetaron las manos y los pies, aventándole agua en la cara, mientras lo golpeaban en el abdomen, y permaneció toda la noche desnudo en un pequeño cuarto. Que, aproximadamente, a las 08:00 horas, del 22 de agosto de 2007, al señor Jesús Picazo Gómez lo llevaron a un cuartel militar hasta la ciudad de México y, en ese lugar, fue examinado por un médico, pero después algunos elementos militares continuaron golpeándolo e impactándolo contra la pared, mientras le mostraban unas fotografías y le preguntaban por algunas personas, sin embargo, al contestar que no las conocía comenzaron a meterle la cabeza en un tambo lleno de agua, al mismo tiempo que le daban toques eléctricos en el estómago, y tiempo después lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, con el argumento de que presuntamente portaba dos armas de fuego, tres kilos de marihuana, 30 gramos de perinol y varios cartuchos. Finalmente, en la citada queja se mencionó que aproximadamente a las 03:00 horas, del 25 de agosto de 2007, diversos elementos del Ejército Mexicano se presentaron en el domicilio del señor Santos Picazo Carranza, ubicado en el Rancho el Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, y presuntamente seis de ellos ingresaron en forma violenta a su vivienda, revisando toda su casa, además aventaron al suelo a su menor hija de nombre DOPG, no obstante que se encuentra embarazada, y a su esposa de nombre María Delia Gómez Parra le apuntaron con sus armas por defender a su descendiente, además, al día



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

siguiente dichos militares fotografiaron y videograbaron su casa, automóviles y familia. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada no se acreditaron los hechos narrados por el señor Santos Picazo Carranza sobre el presunto allanamiento de morada ni amenazas de que fue objeto, el 25 de agosto de 2007, sin embargo, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez. De las evidencias recabadas se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 21:00 horas del 21 de agosto de 2007, del señor Jesús Picazo Gómez, quien se encontraba frente al domicilio ubicado en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, así como su indebido traslado a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, donde se le sometió a interrogatorio y permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 22 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se le privó de su libertad personal, y obligándolo a permanecer en el Cuartel Militar de Uruapan, Michoacán, y en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por espacio de más de 24 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Lo que se acredita a partir de dos circunstancias esenciales a saber: 1) la injustificada dilación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

existente entre el momento de la supuesta detención flagrante, según el parte informativo de los militares aprehensores, y el momento de puesta a disposición ante la autoridad ministerial que lo retuvo; y 2) por las huellas de desproporcionada violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del indiciado. Además, la conducta antes descrita es contraria a lo dispuesto por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual señala, entre otros, que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buena conducta, lo que en el presente caso no aconteció. Asimismo, se acreditó que el agraviado Jesús Picazo Gómez, fue víctima de sufrimiento físico, consistente en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso de las instalaciones militares, haberle vendado los ojos y puesto en su cabeza una bolsa de color negro que le impedía respirar normalmente por el agua que le echaban en la cara, y en el que elementos militares le cuestionaban, además de que durante todo el tiempo del interrogatorio le tuvieron cubierta la cara con una venda o con una bolsa, todo lo cual se traduce en actos de tortura; por lo que en el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar. Que de conformidad con la recomendación general número 10, emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el “Protocolo de Estambul”, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional. Por ello, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Además de que es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables. Por lo que, esta Comisión Nacional advierte que algunos elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Jesús Picazo Gómez, las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con la declaración del referido agraviado, declaración ministerial de los agentes aprehensores, testimonios de los testigos de su detención, fe de lesiones, certificados médicos practicados por la representación social de la Federación y fotografías obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el procedimiento de integración del presente expediente. En nuestro país, tales prácticas se encuentran expresamente prohibidas en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado “A”, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura. De igual manera, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. De igual forma, se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez toda vez que lo detuvieron los elementos militares involucrados y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener ilegalmente al señor Jesús Picazo Gómez por más de 24 horas en sus instalaciones militares, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Jesús Picazo Gómez, ya que el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, el 24 de agosto de 2007, dictó acuerdo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de libertad bajo las reservas de ley a favor del señor Jesús Picazo Gómez, al calificar como ilegal e inconstitucional su detención por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que al señor Jesús Picazo Gómez se le detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la representación social de la Federación, y no transcurridas más de 24 horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconociera una participación delictiva. Asimismo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se la incomunicación de que fue objeto el agraviado Jesús Picazo Gómez, en las instalaciones militares, en virtud de que se le impidió realizar comunicación personal o telefónica alguna con sus familiares o persona de su confianza durante el tiempo que permaneció en el interior de las instalaciones militares, violando con ello sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado “A”, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos. En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de la persona agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que busquen reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares. En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor Jesús Picazo Gómez, aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional. Además, es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, sobre todo, cuando se trata de actos de tortura. Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Cabe destacar que la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que se inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP; sin embargo, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación. Asimismo, es importante que en el caso de que el agente del ministerio público militar determine ejercitar acción penal en contra de dichos servidores públicos deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Justicia Militar. No obstante ello, también resulta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta “Uruapan” y que se vieron involucrados en la detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación del señor Jesús Picazo Gómez y en la dilación en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 11 de julio de 2008, emitió la recomendación número 32/2008, dirigida al general secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos: PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor del señor Jesús Picazo Gómez, por haber sido detenido ilegalmente, torturado, incomunicado y por violentarle los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal de mando de la comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como el mayor médico cirujano que emitió, el 22 de agosto de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo. TERCERA. Se notifique del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, para que forme parte de las evidencias que tiene y la considere al momento de pronunciarse en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP que se inició en contra del personal militar, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación. CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad personal de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y actos de tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 33/2008, quien dijo que el 19 de octubre de 2007, se recibió por razón de competencia, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada, daños y robo), tortura, trato cruel



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán. En dicho escrito, el quejoso señaló que, en ese lugar, elementos del 37/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de Zamora, Michoacán, se introdujeron a su domicilio sin orden judicial, causaron daños a su inmueble, sustrajeron objetos de valor, lo detuvieron arbitrariamente y le causaron lesiones, mediante procedimientos de tortura, entre éstos, le colocaron una toalla en la cara, le echaron agua, sintiendo que se ahogaba y que hubo un momento en que le colocaron en sus genitales un tubo sintiendo toques eléctricos, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, donde se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, bajo el argumento de poseer armas. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2007, inició el expediente de queja número 2007/4695/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de la persona agraviada, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, el titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en La Piedad, en la entidad federativa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

citada, el 12 de octubre de 2007, dictó acuerdo de consignación, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, en el resultando octavo de dicho pliego de consignación se estableció que en virtud de que en la detención del inculpado probablemente se cometieron irregularidades por parte de los elementos del 37/o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, ordenaba dar vista de lo anterior al agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, para que tomara conocimiento de lo anterior motivo por el cual, en la misma fecha, giró el oficio 1972 a la representación social del fuero militar, remitiendo las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones legales. El 8 de octubre de 2007, mediante acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concedió la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyeron no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Derivado de lo anterior, mediante oficio DH-IV-2768, de 26 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite y que respecto al procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y se configuró, además, un ejercicio indebido de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

función pública, suscitados con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, en agravio del señor Antonio Paniagua Esquivel, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a lo siguiente: De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel fue agraviado por algunos elementos militares violándose sus derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales y sustracción de objetos o pertenencias de sus familiares, que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente por los elementos militares involucrados en dicha acción y se desconoce a la fecha el destino de los mismos. De tal manera que algunos elementos del Ejército Mexicano, al introducirse al domicilio de la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí, en cambio, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por el personal militar, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras. A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

governado garantizados por el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual. Por otra parte, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son la declaración del señor Antonio Paniagua Esquivel, rendida ante la representación social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de este organismo nacional se advierte que cuando los elementos militares ingresaron a su domicilio, causando diversos daños materiales, fue golpeado y objeto de malos tratos, y no se le permitió ponerse alguna vestimenta, ya que por la hora en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba dormido y utilizando sólo una trusa, manteniéndolo durante la detención con los ojos cubiertos. El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante se evidenció, además, con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, de 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física se advirtió que el agraviado presentó equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm., localizada en hipocondrio derecha y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm., una circular de 1 x 1 cm. y una oval de 1 x.5 cm., todas localizadas en hipocondrio izquierdo (“refiere que las lesiones antes descritas se las ocasionaron ayer los militares al momento de detenerlo sin saber específicamente con qué objeto lo picaron “contundieron” al parecer una especie de tubo”), asimismo, presentó aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm. localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo (“refiere es secundario a un pisotón que le dio ayer un militar”). En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sufrimiento grave al señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido. En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio del agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso boca arriba con una toalla que le cubría el rostro a la que le arrojaban agua, lo que le impedía respirar normalmente, que estuvo con los ojos vendados, que los elementos militares le cuestionaban “dónde están las armas largas”, y durante todo el tiempo del interrogatorio lo tuvieron cubriéndose la cara con la toalla, para posteriormente bajarle la trusa y aplicarle toques eléctricos en sus genitales, todo lo cual se traduce en actos de tortura. La tortura se evidencia con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, esposa del agraviado, ante personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en la que manifestó que escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual al momento de ponerse de pie se vio rodeado por un grupo de elementos militares encapuchados portando armas, que inmediatamente lo comenzaron a interrogar sobre el paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, que vio que lo agredieron físicamente y después lo subieron a la planta alta de la vivienda, escuchando que lo continuaban interrogando y que lo golpeaban, ya que oía las exclamaciones de dolor por parte del agraviado y que escurría agua en el piso. No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Forma de Detención o Prisión. De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 05:00 horas, del 7 de octubre 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, quien se encontraba durmiendo en compañía de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, en el interior de su domicilio ubicado en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones militares, permaneciendo en éstas por espacio de dos horas, hasta las 13:55 horas del día 7 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación; sin embargo, tomando en consideración que el traslado de Tanhuato a La Piedad, requiere un tiempo aproximado de 40 minutos, para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido el tiempo que transcurrió para que personal militar lo pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual fue de más de 8 horas después de que fue detenido, ya que si la detención ocurrió a las 5:00 horas como los elementos militares lo informaron a esta Comisión Nacional, no hay razón que justifique la demora en presentarlo ante la autoridad facultada para investigar conductas delictivas, por lo que se acredita que se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, con relación a los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derecho Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes. En este mismo orden de ideas, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, se acredita con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y cuyos resultados determinan que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, que dichas secuelas son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, que se infligieron intencionalmente al agraviado, con la consigna de ejercer un castigo u obtener alguna información, los cuales provocaron alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, y que la mecánica utilizada fue de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel mecanismos y que corresponden a maniobras de tortura. Con base en las anteriores consideraciones, se determina que elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional violentaron los derechos humanos del señor Antonio Paniagua Esquivel, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del agraviado, no existiendo motivo ni fundamento legal alguno que justificara la actuación del personal militar. Asimismo, se advierte que algunos elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

quejoso, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, y atentaron contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones o en delito flagrante como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurre desde el momento en que ingresan a su domicilio, causan daños a su inmueble, sustraen objetos, lo intimidan, torturan, detienen y probablemente incurren en una imputación indebida de hechos, tal como ha quedado evidenciado. Para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar probablemente incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, detenido el 7 de octubre de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la representación social de la Federación por personal militar que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia, lo que no se advierte de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional y en consecuencia vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del afectado y su familia a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la vivienda y pérdida de objetos sustraídos, más



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los gastos erogados con motivo de la atención psicológica que han recibido el agraviado y su esposa, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos, y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 11 de julio de 2008 dirigió al señor general secretario de la Defensa Nacional la recomendación número 33/2008, en los siguientes términos: PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel y de su esposa, la señora Gloria Bermúdez Murillo, tendientes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine, conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/51/2007, iniciada en contra del personal militar involucrado, por su probable participación en la comisión de conductas delictivas como han quedado evidenciadas en el capítulo de observaciones, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido, y ante qué órgano jurisdiccional se turnó la investigación correspondiente. SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 34/2008, quien dijo que el 12 de enero de 2008, se recibió la queja del licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 11 del mes y año citados, aproximadamente a las 19:30 horas, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán. Señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 12/o. batallón de infantería, que habían colocado un cerco de seguridad perimetral, con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por la calle Calzontzin, esquina Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio referido, y en la cual se transportaban dos personas de nombres Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, de 17 y 19 años de edad, respectivamente, perdiendo la vida en ese momento el primero de ellos. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 12 de enero de 2008, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/123/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Michoacán, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán en el municipio referido, inició la averiguación previa 005/2008-II por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en contra de quien resultara responsable, la cual remitió, el 12 del mes y año citados, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, quien el día de los hechos también inició el acta circunstanciada dentro de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, la cual se encuentra radicada ante la Agencia Única Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo al fuero militar desglose de la misma, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia el 13 de enero de 2008, donde se integra la averiguación previa número 21ZM/02/2008, en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio; asimismo, se informó a esta Comisión Nacional que de observarse alguna irregularidad de carácter administrativo se procederá a dar vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. En ese sentido, la averiguación previa 21ZM/02/2008 se encuentra en etapa de integración en la representación social militar y en cuanto al procedimiento administrativo aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias recabadas se advierten violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose actos y omisiones irregulares que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego y ejercicio indebido de la función pública, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, falleciendo el primero de ellos y resultando lesionado el segundo por actos de elementos del Ejército Mexicano.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los presentes hechos materia de esta recomendación ocurrieron durante la vigencia de la solicitud de medidas cautelares que esta Comisión Nacional requirió mediante oficio V2/41659, de 14 de diciembre de 2007, al titular de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a través del diverso 37134/2181, de 17 del mes y año citados, informó su aceptación. Dichas medidas cautelares tenían una vigencia de 30 días naturales aplicables en el estado de Michoacán, y en las cuales se solicitó que toda diligencia o actuación que fuese practicada por elementos del Ejército Mexicano en esa entidad federativa se realizara con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que durante y posterior a las diligencias o actuaciones que elementos de la milicia efectuaran se garantizara el respeto de la integridad y seguridad personal de los individuos y no se incurriera en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante, ni imputación indebida de hechos; que se garantizara el respeto a los bienes y no se causaran daños a los mismos, ni se incurriera en sustracción de objetos, que todo aquello que fuese recabado o asegurado de dichos inmuebles sea puesto inmediatamente a disposición de la institución ministerial y que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante inmediatamente se pongan a disposición del Ministerio Público de la Federación, tal como lo establecen los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, no ocurre en la observancia y aplicación de dichas medidas cautelares, ya que como ha quedado evidenciado, en los presentes hechos se violentó el marco legal en agravio de Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, a quienes los elementos del Ejército Mexicano detuvieron mediante disparos dirigidos hacía el vehículo que tripulaban, provocando la muerte del primero de ellos y lesionando al segundo, vulnerando con esto el derecho a la vida y el respeto a su integridad y seguridad personal. A. Uso excesivo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de la fuerza pública y de las armas de fuego. Los antecedentes del caso se circunscriben especialmente a los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, cuando uno de éstos accionó su arma de fuego en contra del vehículo marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, que tripulaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, bajo el argumento de haberles marcado el alto y no obedecerlo. Derivado de lo expuesto, se evidencia que el militar involucrado se excedió en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentó detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredió el derecho a la vida y se violentó lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien falleció en el lugar de los hechos, así como de Juan Carlos Peñaloza García, que no sólo fue lesionado a golpes, por personal militar, sino colocado en grave riesgo de perder la vida también, al encontrarse acompañando al ahora occiso. En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación que sufrieron los familiares del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como del lesionado Juan Carlos Peñaloza García, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad. Con base a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/123/Q, se advierte que el personal militar involucrado cometió violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona. Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad y seguridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les obligó a detener la marcha del vehículo que tripulaban, en forma ilegal y arbitraria, privando de la vida al primero y lesionando al segundo. De las evidencias que integran el expediente, se advierte que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado, y aunado al hecho de que como autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones. Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa que la institución del Ministerio Público Militar, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omitió investigar respecto de las lesiones causadas al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, por parte de los elementos militares que lo obligaron a descender de la unidad en que se transportaba con el occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en trasgresión a los artículos 20, apartado B, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis, del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones dentro de la referida averiguación previa. Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normatividad que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13, 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se violentaron los numerales 78, 82, 83, fracción I, 99, y 100 del Código de Justicia Militar que se refieren a la actuación del Ministerio Público Militar durante la etapa de investigación de conductas delictivas. Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos, negándola, pone de manifiesto la falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/123/Q. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió el 11 de julio de 2008, la recomendación no. 34/2008 al señor general secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos: PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, para la indemnización correspondiente con motivo de la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, y al joven Juan Carlos Peñaloza García por las lesiones que le fueron provocadas, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que presentan el señor Hipólito de la Paz, padre del occiso, y el agraviado lesionado Juan Carlos Peñaloza García, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, vehículo Ford, tipo pick up, courier 4x4 LX, modelo 2001, color vino placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la señora Gaudencia García Barbosa, madre de Juan Carlos Peñaloza García. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, particularmente en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. QUINTA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. zona militar, integre y determine conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/02/2008, iniciada en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente. SEXTA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar investigue las lesiones causadas al joven Juan Carlos Peñaloza García, al haber sido una línea de investigación que no se agotó y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente. SÉPTIMA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar a quien corresponda conocer respecto de los ilícitos cometidos en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

respectivamente, en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; no se incurra en trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada observancia de las medidas cautelares que solicita esta Comisión Nacional, bajo el marco estricto del respeto a los derechos humanos, aplicando sanciones en contra de quienes infrinjan su aplicación o cumplimiento. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezcan los mecanismos de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese instituto armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 35/2008, quien dijo que el 17 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación los días 16 y 17 del mismo mes y año, con fundamento en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos en Reynosa, Tamaulipas, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/625/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la vida, en que incurrieron los elementos militares involucrados en uso excesivo de las armas de fuego, en agravio del hoy occiso señor Sergio Meza Varela, quien falleció con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien fue objeto de violación al derecho a su integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A ese respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 17 de febrero de 2008, la queja relacionada con el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, el 16 de febrero de 2008, toda vez que, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionaron sus armas de carga en dirección del automotor citado, con lo cual se privó de la vida al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señor Sergio Meza Varela, ya que de acuerdo a los dictámenes médicos de autopsias de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dicha persona falleció como consecuencia de disparo de proyectil de arma de fuego. Además, el señor José Antonio Barbosa Ramírez, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, de 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, sin que existiera justificación alguna, pues los tripulantes del citado vehículo no portaban consigo armas de fuego, lo cual constituyó un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus derechos humanos. De igual forma, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, material fotográfico, informes de las indagatorias 141/2008 y su acumulada 170/2008, así como de la 8ZM/05/2008, se acreditó que el fallecimiento del señor Sergio Meza Varela y el estado de salud del lesionado José Antonio Barbosa Ramírez fue consecuencia de disparos de arma de fuego por elementos militares, cuestión que respecto a la privación de la vida, en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido a las 10:00 horas, del 16 de febrero de 2008, por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, arrojaron que la muerte de Sergio Meza Varela fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal (sic), lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas; además, la persona que perdió la vida no portaba armas de fuego y, mucho menos, resultó positiva a la prueba de rodizonato de sodio; aunado a que, del contenido de las declaraciones rendidas por los elementos militares que participaron en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los hechos, ante el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, reconocieron que cuando menos tres integrantes del instituto armado accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, modelo 1998, placas 884 CGS de Texas, Estados Unidos de América. Además, el atentado al derecho a la vida y a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien resultó con lesiones producidas por arma de fuego tal y como consta en el examen médico de lesiones, de 16 de febrero de 2008, practicado a las 11:00 horas por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que concluyó que el señor José Antonio Barbosa Ramírez presentó a nivel superior de la articulación del hombro una lesión, así como acromio clavicular de herida contusa extensa de un diámetro de 10 por 15 centímetros con lesiones de tejidos, ligamentos, músculos y óseos. Que tales lesiones tardan en sanar más de 15 días, sí ponen en peligro la vida y si dejan una incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho, por lo anterior, se advierte que, al realizar un uso excesivo de las armas de fuego, los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al señor Sergio Meza Varela y lesionaron al señor José Antonio Barbosa Ramírez, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advirtió el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que con la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, e inclusive implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad, toda vez que, a través del oficio DH-I-1297, de 1 de abril de 2008, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 8ZM/05/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no era posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los visitadores generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información, por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Humanos se pronuncia, porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/625/Q. Respecto a la de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha Secretaría gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares del finado Sergio Meza Varela y al señor José Antonio Barbosa Ramírez, las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino todas aquéllas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del señor Barbosa Ramírez a sus actividades. De igual forma, se realice el pago de los daños causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad de éste, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en el presente caso. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 11 de julio de 2008, emitió la recomendación no. 35/2008, dirigida al general secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda: PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor del señor José Antonio Barbosa, así como de los familiares de quien en vida llevó el nombre de Sergio Meza Varela, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional. SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad del mismo y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional. TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como de los que entorpecieron las labores de investigación de este organismo nacional y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. CUARTA. Se dé vista al procurador general de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, que conoce de la integración de la averiguación previa 8ZM/05/2008, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado representante social y la referida Unidad de Inspección, al momento de determinar la indagatoria y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional. QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este organismo nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 36/2008, quien dijo que el 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo Hummer H2, que tripulaban Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años), Irineo Medina Díaz (53 años), Miguel Ángel Medina Medina (31 años) y Wilfredo Ernesto Madrid Medina (22 años), resultando muertos los primeros cuatro mencionados y herido el último. Por lo anterior, los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, para que se investigaran los hechos. El 27 de marzo de 2008, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos. A ese respecto, es importante señalar que, para tales actos, se contó con el apoyo de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Asimismo, en forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa; a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales de la Procuraduría antes referida; al Hospital General de Culiacán y al Hospital Regional de Culiacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Durante la integración del expediente se advirtió la detención arbitraria de que fueron objeto, además, de los tripulantes de la camioneta Hummer H2, los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, ya que estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención sin que se estableciera la causa legal de ésta. Como consecuencia de los hechos, la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, el 27 de marzo de 2008, a las 12:00 horas, inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por los delitos de homicidio, lesiones, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resultara responsable, en la que el 29 del mismo mes y año, se dictó acuerdo por el que la representación social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa. Cabe señalar que de dicha averiguación se elaboró un desglose en contra de quien resultara responsable por si hubiera más personas relacionadas con los hechos, lo cual dio inicio a la indagatoria AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR. Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la integración de la indagatoria que se registró con el número 9ZM/017/2008, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación con los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, al órgano jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 730/2008, en contra de los elementos de ese instituto armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente recomendación se encuentra en trámite. Cabe señalar que de la citada averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar se realizó un desglose para investigar conductas delictivas no incluidas en ésta, lo que dio origen a la indagatoria 9ZM/19/2008. Asimismo, el 9 de abril de 2008, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de la causa penal 730/2008, dictó auto de formal prisión en contra del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez; del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes, y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos y sancionados por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los numerales 288, 289 302 y 307, del Código Penal Federal. Del mismo modo, en contra del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda, por homicidio y lesiones culposas en agravio del comandante de infantería Emanuel Molohua Domínguez, del soldado de infantería Damián López Altamirano y del cabo de sanidad Paulino López García, delitos previstos y sancionados por los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal. Finalmente, el 30 de abril de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de la persona lesionada y de los familiares de los occisos Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), quienes perdieron la vida y en virtud de los cuales se expidieron en la citada fecha los cheques nominativos correspondientes; lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado el personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en el momento procesal oportuno. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la vida y a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, y que los elementos militares involucrados incurrieron en uso excesivo de las armas de fuego y detención arbitraria, en agravio de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, quienes fueron privados de su libertad por elementos del Ejército Mexicano y, además, otras dos personas de nombres Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, violentando con dichas conductas, los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego. Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 26 de marzo de 2008, pues sin que existiera justificación alguna y, sin que los tripulantes de la camioneta Hummer H2 portaran armas, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus derechos humanos, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional. B. Detención arbitraria. De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q se advierte la violación relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto los tripulantes de la camioneta Hummer H2, así como los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, estos últimos que circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, donde se encontraba la Hummer, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención, ya que fue hasta las 5:00 horas, del 27 de marzo de 2008, cuando se les dejó en libertad por el propio personal militar, sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. C. Violación al derecho a la vida y a la integridad física. Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina. De las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, de los testimonios de los agraviados que sobrevivieron a los actos de violencia materia de la presente recomendación, así como de los dictámenes realizados al respecto, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida a cuatro personas y se lesionó a una más, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cabe señalar, que el señor Miguel Ángel Medina Medina, era uno de los tripulantes de la Hummer H2, quien sobrevivió a los hechos de violencia generados por los elementos del Ejército Mexicano, el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, con lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cual, se colocó en situación de riesgo su derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, en términos de lo señalado con antelación. D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica. De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina, quienes fueron detenidos y encañonados por los elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, no obstante que dichos servidores públicos se percataron de que estas personas no portaban armas de fuego. De igual forma, se vulneró el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, a quienes se les detuvo cuando circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería que conduce a la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, al llegar a donde se encontraba la Hummer H2, momentos después de los actos de violencia generados por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional. Asimismo, de las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 14, 16 y 17 de abril de 2008, a las averiguaciones previas AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008, se advierte que el personal castrense el 27 de marzo de 2008, denunció a los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina y los puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, no obstante que dichas personas fueron víctimas de los hechos de violencia generados por los propios elementos del Ejército Mexicano, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, por lo que, con lo anterior, se advierte una imputación indebida de hechos en contra de los agraviados cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Por otra parte, no debe dejar de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señalarse que la actitud asumida por el personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad. A ese respecto, es necesario resaltar el hecho de que, durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se presentaron algunos obstáculos que se señalan a continuación: 1. Durante la comisión de trabajo llevada a cabo por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el 28 y 30 de marzo de 2008, no se permitió a dicho personal realizar la inspección ocular respectiva al vehículo militar Mercedes Benz, con siglas 8030272, relacionado con los hechos motivo de la presente recomendación, el cual se encontraba en las instalaciones de la 9/a. Zona Militar, bajo el argumento que era necesario contar con un oficio específico para ello. Finalmente, dicha inspección ocular al citado vehículo fue posible llevarla a cabo con posterioridad el 1o. de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional. 2. De igual forma, el 4 de abril de 2008, no se permitió recabar la declaración del soldado de infantería Julio López López, servidor público que se encontraba en las instalaciones del Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, actuación que sólo fue posible llevar a cabo con posterioridad el 5 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional. 3. El 13 de abril de 2008, el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, negó el acceso al personal de esta Comisión Nacional para que consultara la causa penal derivada de la indagatoria 9ZM/017/2008, por considerarla como información reservada. 4. El 15 de abril de 2008,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, lugar en el cual el titular del juzgado, informó que no era posible acceder a la causa penal 730/2008, en términos de la normatividad de la materia; sin embargo, se le hizo saber que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 de su Reglamento Interno, se faculta a los servidores públicos de esta Comisión Nacional a consultar la información que resulte necesaria para la integración de los expedientes de queja que en ésta se tramitan, no obstante lo anterior, dicho funcionario mantuvo la negativa para permitir la consulta solicitada. Cabe señalar, que el personal comisionado permaneció de las 10:00 a las 14:30 horas del día en que se actuó en las instalaciones de ese Juzgado Penal en espera de que se autorizara la diligencia requerida, sin lograrlo, no obstante las gestiones efectuadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional. 5. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma parcial, dilatada e inclusive negándola, con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial. Lo anterior permite concluir que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional realizó diversas conductas con las que obstaculizó la función de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al investigar los hechos materia de la presente recomendación. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrieron en actos y omisiones durante la tramitación del expediente de esta recomendación. E. Reparación del daño. Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha efectuado la indemnización a la persona lesionada, Wilfredo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ernesto Madrid Medina, y a los familiares de los occisos, señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, conforme a los convenios celebrados con estos el 30 de abril de 2008, se considera necesario que la citada Secretaría, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como a los familiares de los finados antes citados, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios. De igual forma, se realice el pago de los daños causados a la camioneta marca Hummer H2, modelo 2007, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 11 de julio de 2008, emitió la recomendación no. 36/2008, dirigida al general secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda: PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como de los familiares de quienes en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

vida llevaron los nombres de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, de la marca Hummer H2, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como del que entorpeció las labores de investigación de esta Comisión Nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. CUARTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas cometidas en contra de los agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/17/2008, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación. QUINTA. Se dé vista al procurador general de Justicia



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 730/2008, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este organismo nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que debido a que los Visitadores Generales han estado presentes en situaciones en las que su integridad física se ve en riesgo, esta Comisión Nacional ha decidido capacitar a los Visitadores de la CNDH para que sepan actuar ante las situaciones de alto riesgo. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó si no hubo recomendación para el caso de los dos militares que salieron afectados. La doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE dijo que, como en todos los casos en los que se ven afectados policías o militares, se les preguntó a los familiares de los militares si querían presentar queja y respondieron que no, que ellos verían el asunto directamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, la Segunda Visitadora General agregó que sin duda también indemnizaron a los deudos de esas familias. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó que tenía dos puntos a tratar: el primero es que le preocupa mucho y no es la primera vez que escucha que el personal de la CNDH pone en peligro su vida al verse involucrado en asuntos delictivos, ya se ha hablado, inclusive, de que se les den cursos de seguridad, por lo que preguntó qué tan involucrada esta la Comisión Nacional en asuntos de carácter criminal y delictivos como los que se han escuchado, porque le preocupa la seguridad de los funcionarios, dijo que le gustaría saber cuál es la responsabilidad concreta de la Comisión Nacional ante este asunto; en relación al segundo punto dijo que está relacionado con la ambigüedad que representa el ejército, porque estos hechos violentos se les conocen a los militares, a los policías y se le pueden conocer a “x” o “y”, agregó que se está viviendo en un mundo de violencia, un mundo sin gobierno, donde cualquier tipo de valor está corrompido. Señaló que el ejército está jugando



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

un doble papel, se sabe que el país tiene un grave problema con el narcotráfico y que la Presidencia de la República solicitó que el ejército participara en labores policíacas y de esta manera hacer frente al crimen organizado, sin embargo, los militares con el pretexto de buscar a los narcotraficantes hacen lo que se ya se detallado en las últimas ocho recomendaciones. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA señaló que le preocupan las cuestiones de orden general, de orden de procedimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y preguntó cómo responder al hecho del papel que tiene el ejército frente al narcotráfico y hasta dónde se puede limitar la actuación de éste en su participación policíaca en contra del narcotráfico y respecto a la seguridad de los particulares. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO explicó que en el narcotráfico están involucrados exmilitares y esto hace que se requiera del apoyo del ejército para combatir a exmilitares porque el ejército conoce la forma en que pueden operar, el problema es que el narcotráfico está muy bien organizado y tiene mejores armas. Agregó que el ejército no sabe tratar a los civiles ya que únicamente está educado para la utilización de las armas, les falta el entrenamiento cultural y cívico, por lo que el ejército debería capacitar a los militares permanentemente sobre como tratar a la sociedad civil. Asimismo, el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que, efectivamente, el personal de la CNDH arriesga su vida en la realización de todas estas investigaciones, pero porque las personas que deben hacer este trabajo no lo hace. El ejército no hace utilización de lo que se conoce como “inteligencia militar” que se refiere a investigar y actuar sobre lo investigado. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó si se podría preparar una recomendación sobre la base de lo expuesto por el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO. El Presidente respondió que podría ser una recomendación general o quizá un informe especial. La Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE explicó que, efectivamente, ya se pensó en la elaboración de un informe especial mismo que se elaborará en cuanto sean presentadas seis recomendaciones más para la Secretaría de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Defensa Nacional y que están por concluirse. Comentó que la solicitud de las medidas cautelares a los militares ha tenido muy buenos resultados ya que han ayudado a disminuir las quejas en contra de los militares, y que se refiere a explicarles lo que dice la Constitución y como deben actuar, por ejemplo: si ven a una persona que comete un delito flagrante, se les solicita que lo remitan inmediatamente al Ministerio Público, si van a entrar a un domicilio particular que sea con una orden judicial. Adicionalmente se les está capacitando en temas específicos y también se les ha pedido que ellos mismos se capaciten. También comentó que en relación a la seguridad del personal de la CNDH, el Presidente convocó, antes de vacaciones, a una reunión con el personal involucrado para solicitarles prudencia y cuidado de su persona en la realización de su trabajo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió a los miembros del Consejo Consultivo su colaboración para incorporar, dentro de la recomendación general o informe especial que se emita, algunos conceptos que sean importantes para la sociedad y que consideren deben contemplarse en dicho documento. Por su parte, el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS manifestó que se debe ser muy cuidadoso en la elaboración del documento de tal manera que no se dé pie para que se vuelva a reiterar la acusación cotidiana que se le hace a la Comisión Nacional, es decir, anteriormente los policías acusaban a la CNDH de proteger a los delincuentes, por lo que hay que tener la suficiente inteligencia en la recomendación para que ahora no se diga, por parte de los militares, que también se está protegiendo a los delincuentes. En otro punto, el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que le parece importante señalar el problema de carácter administrativo y de recomendación de la depuración y la eficiencia administrativa interna, expresó que le parecía gravísimo que un militar que tiene un expediente psiquiátrico tenga mando de tropa, así como cabida en la práctica administrativa. Por su parte, la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK planteó la posibilidad de emitir un comunicado de prensa condenando los hechos de violencia que se están llevando a cabo, por parte de militares y policías, en toda la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

República Mexicana. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso preparar el comunicado y someterlo a consideración del Consejo Consultivo. Por otra parte, el Presidente indicó a los integrantes del Consejo que era momento de llevar a cabo la comida de trabajo prevista con el Secretario de Salud, doctor JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, por lo que acordaron concluir los pendientes en la próxima sesión ordinaria a celebrarse el día martes 9 de septiembre del presente año. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 14:55 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente